CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la anterior demanda divisoria No. 2021-00098, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DINACOL S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00098**-00

Revisada la demanda se advierte que en auto de inadmisión adiado 17 de junio de 2021 se indicó, entre otros aspectos:

1

> *"7.- Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada. Tal como lo señala el artículo 6º del decreto 806 de 2020."*

El día 25 de junio se recibió un memorial por la apoderada de la parte demandante en el que señala subsanar los defectos aadvrtidos en el auto anterior, señalando frente al referido numeral 7:

> *"Conforme a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como anexo a la presente demanda allego la guía de remisión expedida por la empresa PRONTO ENVIOS del envió de la demanda y sus anexos como también de la del memorial de subsanación de demanda y sus anexos a los correos electrónicos registrados las respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. En consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, téngase por subsanada la demanda y proceda con su admisión."*

No obstante, revisados los anexos aportados a ese memorial no se allegó los documentos a que hace alusión la parte actora.

Mediante memorial recibido el 1º de julio de 2021, fecha en la que ya había finalizado el termino para subsanar, que transcurrió del 21 de junio de 2021 al 25 de junio de 2021, es que la apoderada de la parte demandante allega los documentos a que hace alusión en el numeral.

Debido a lo anterior, la presente demanda no fue subsanada oportunamente en todos los defectos advertidos en el auto de inadmisión, imponiéndose su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 7 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2679a7a87a27625aa77b83a7bfbe4d646a8b50da9b17f7e65ed6f49651079bbd

Documento generado en 06/07/2021 05:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 299 - 4